



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 1130

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 619 de 2001, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que con la Resolución 1385 del 18 de julio de 2006, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se impuso la medida preventiva de suspensión de la actividad transformadora, llevada a cabo en la Carretera a Oriente No. 31-20 y/o 30-60 Sur, hoy AK 13 A No. 31 – 76 Sur, de la localidad de San Cristóbal, a la sociedad Inversiones Colcerama Ltda., identificada con Nit. 830-080459-1.

Que mediante Auto 1883 del 13 de julio de 2006, se inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad Inversiones Colcerama Ltda, identificada con Nit N° 830.080.459-1, en su calidad de propietaria de las actividades de transformación que se adelantan en el predio ubicado en la antigua Carretera a Oriente N° 31 – 20 y/o 30 – 60 Sur, hoy AK 13 A Este N° 31 – 76 Sur de la localidad de San Cristóbal, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental.

Que con Auto 1883 del 13 de julio de 2006, se formuló a la sociedad Inversiones Colcerama Ltda., el siguiente cargo:

"CARGO PRIMERO: *Descargar emisiones atmosféricas contaminantes al aire, sin el respectivo permiso o autorización ambiental expedido por esta autoridad; incurriendo con ello en la presunta violación o desconocimiento de lo dispuesto en: (i) el numeral 2.31, artículo 1° de la Resolución 619 de 2001, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente; y (ii) los artículos 75 y 97 del Decreto 948 de 1995".*

Que el Auto 1883 del 13 de julio de 2006, fue notificado personalmente al señor Regulo Huertas Carlosama, en su calidad de representante legal de la empresa Inversiones Colcerama Ltda., el día 10 de enero de 2007, respecto del cual guardó silencio y no presentó lo descargos dentro de la oportunidad legal.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1130

Que la Subdirección Ambiental Sectorial, del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el concepto técnico 6655 del 5 de septiembre de 2006, de acuerdo con la visita técnica efectuada el 5 y 11 de julio de 2006 al predio donde se ubica la empresa Inversiones Colcerama Ltda., por lo cual estableció lo siguiente:

- "En el predio de Inversiones Colcerama no se realizan actividades de recuperación morfológica. Se observan los efectos de la eliminación del suelo orgánico, cambio en la morfología y el paisaje (Fotografía No. 2); además se encuentran residuos sólidos y basuras generadas por la producción de bloques y ladrillos, acumulados inadecuadamente en la entrada de la empresa (Fotografía No. 8) y de escombros en la parte superior del predio (Fotografía No. 4)
- No existen obras para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía superficial en las antiguas áreas afectadas por la actividad minera, tales como: canales perimetrales, zanja de coronación, disipadores de energía, sedimentadores, obras que permiten retener los sedimentos de las aguas de escorrentía y así evitar la contaminación de los drenajes naturales. Por otra parte, se observa que las aguas han formado surcos y cárcavas sobre las superficies de los taludes y del suelo lo que favorece los procesos erosivos.
- No se han realizado labores de revegetalización o arborización en las antiguas áreas afectadas por la extracción; en algunos sectores de dichas áreas se observan procesos incipientes de recuperación natural de la cobertura vegetal con especies nativas.
- En los patios se encontró una gran cantidad de bloques y ladrillos crudos y cocidos.
- "La no implementación de acciones de recuperación morfológica del predio de Inversiones Colcerama o Vitrificados Santa Helena, genera impactos ambientales que deben ser corregidos. Los impactos se resumen en el cuadro 1".

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Paisajes /Cambios Morfológicos	⇒ Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno.
Agua de Escorrentía Superficial	⇒ Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a los cuerpos de agua.
Suelo	⇒ Alteración y pérdida de suelos orgánicos. ⇒ Acumulación inadecuada de residuos sólidos y basuras generadas por la producción de bloques y ladrillos, y de escombros en la parte superior del predio.
Vegetación	⇒ La ausencia de la vegetación en algunos sectores produce un efecto



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1130

	<i>visual negativo, que altera el carácter del paisaje.</i>
<i>Aire</i>	<i>⇒ Contaminación del aire por material particulado, en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuestas a la acción del viento ⇒ Contaminación atmosférica por emisión de monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre y partículas entre otras, por los hornos de cocción.</i>
<i>Inestabilidad de Taludes</i>	<i>⇒ Sobre el antiguo frente de explotación de Inversiones Colcerama se presenta un deslizamiento - flujo de tierras activo, asociado con la mala práctica de la explotación minera del pasado y con la disposición de escombros y aporte de agua en la parte alta de la ladera.</i>

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, expidió el concepto técnico 3606 del 23 de abril de 2007, de acuerdo con la visita técnica efectuada el 24 de enero de 2007 a la industria Inversiones Colcerama Ltda., por lo cual estableció lo siguiente:

- *"En el predio no se realiza explotación de arcillas, pero se desarrollan actividades de beneficio y transformación, incumpliendo el propietario y/o representante legal de Inversiones Colcerama con lo establecido en la resolución No. 1385 del 18 de julio de 2006, igualmente incumple con la presentación del estudio de estabilidad geotécnica para el sector de la parte alta del barrio el Ramajal y del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental (PMRRA), de acuerdo a la resolución 1197 de 2004, ..."*
- *Se ratifica lo solicitado en el numeral 4.6 del Concepto Técnico No. 6655 del 5 de septiembre de 2006, relacionado en requerir al propietario /o representante legal de Inversiones Colcerama, para que efectúe las acciones correctivas y de mitigación de cada uno de los impactos generados por la actividad minera".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. P.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1130

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que "...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que del análisis del expediente se concluye, que existen hechos debidamente probados en el proceso, ambiental y legalmente reprochables, que ameritan la imposición de una sanción, toda vez que representan una violación a las normas ambientales de acuerdo con lo señalado en la Resolución 619 de 2001, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, y el Decreto 948 de 1995.

Que de acuerdo con las diferentes pruebas que obran en el expediente, se considera que se determinó el incumplimiento de la normatividad ambiental, al causar deterioro al medio ambiente por las actividades de minería desarrolladas en el predio de la empresa Inversiones Colcerama Ltda., en el predio ubicado en la Carretera a Oriente No. 31-20 y/o 30-60 Sur, hoy AK 13 A E No. 30-28 Sur, de la localidad de San Cristóbal, al descargar emisiones atmosféricas contaminantes al aire, sin el respectivo permiso o autorización ambiental expedido por esta autoridad.

Lo anterior se estableció en la visita técnica efectuada al predio de la empresa Inversiones Colcerama Ltda., que dio lugar al concepto técnico 4198 del 31 de mayo de 2005, donde se indicó el estado ambiental de la actividad desarrollada en el predio, señalando entre otros problemas los siguientes:

- En el proceso de transformación se emplean tres (3) hornos tipo Colmena, con capacidad total de 11.1 Ton/día para cada uno
- Existen dos chimeneas, con altura superior a los 15 metros. Una de las cuales es compartida para dos (2) hornos.
- Los hornos requieren permiso de emisiones atmosféricas, según la Resolución 619 de 1997.
- Se observó la canalización de aguas lluvias mediante canales perimetrales a la planta de transformación, en concreto y ladrillo y cajas de sedimentación.
- "La ladrillera Inversiones Colcerama requiere y no posee Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas de acuerdo con la Resolución 619 de 1997, y debió haber presentado los estudios de emisiones atmosféricas para cada una de las fuentes fijas instaladas en la fábrica de ladrillos..."
- En el expediente no se encontró documento o estudio de monitoreo de partículas suspendidas totales, PST y/o PM10 (Resolución 1208 de 2003 y demás normas vigentes), y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1130

tampoco se halló estudio alguno de emisiones atmosféricas, pese a que ello fue solicitado a través del Requerimiento 17589 de 2002.

Que las circunstancias antes señaladas, se ratifican en los conceptos técnicos 6655 del 5 de septiembre de 2006, y 3606 del 23 de abril de 2007, tal como se indicó en los antecedentes de este acto administrativo.

Que conforme a las pruebas recaudadas dentro del expediente, se concluye que con la actividad desarrollada por la empresa Inversiones Colcerama Ltda., se transgredieron las normas ambientales, específicamente el numeral 2.31, artículo 1º de la Resolución 619 de 2001, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, que establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas; y los artículos 75 y 97 del Decreto 948 de 1995, que regula lo relacionado con la protección y control de la calidad de aire.

Que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*, y en sus artículos 79 y 80 reza: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar sus descargos antes de tomar la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción.

Que teniendo en cuenta que en cumplimiento del proceso establecido en el Decreto 1594 de 1984, por remisión del parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, se inició el proceso sancionatorio y en consecuencia se formularon cargos, por medio del Auto 1883 del 13 de julio de 2006, por transgredir lo dispuesto en el numeral 2.31, artículo 1º de la Resolución 619 de 2001, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, y los artículos 75 y 97 del Decreto 948 de 1995, respecto del cual se guardó silencio y no se presentaron los descargos dentro de la oportunidad establecida en la norma, se estima que se ha adelantado el proceso sancionatorio con observancia de los principios del debido proceso y el derecho a la defensa y corresponde resolver el mismo con la imposición de la sanción respectiva, toda vez que se ha demostrado la comisión de la infracción a la normatividad ambiental.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N^o 1130

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente, impondrá la sanción procedente, según la modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias atenuantes o agravantes.

Por lo anterior, se considera que se determinó el incumplimiento de la normatividad ambiental, en consecuencia se declarará responsable a la sociedad Inversiones Colcerama Ltda, identificada con Nit N° 830.080.459-1, al descargar emisiones atmosféricas contaminantes al aire, sin el respectivo permiso, por la actividad desarrollada en el predio ubicado en la antigua Carretera a Oriente N° 31 - 20 y/o 30 - 60 Sur, hoy AK 13 A Este N° 30-28 Sur de la localidad de San Cristóbal, en virtud de lo cual se impondrá sanción consistente en multa de carácter pecuniario.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la sociedad Inversiones Colcerama Ltda, identificada con Nit N° 830.080.459-1, respecto de los cargos antes mencionados, este Despacho encuentra procedente imponer multa, por valor neto de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a TRECE MILLONES ONCE MIL PESOS M/CTE (\$ 13.011.000.00).

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a la sociedad Inversiones Colcerama Ltda., identificada con Nit N° 830.080.459-1, para cumplir con la ejecución de las obras y con las medidas y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1130

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1130

Que en el Artículo 3º, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Resolución 619 de 2001, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, dispone en su artículo 1º., que: *"De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:*

(...)

2.31. FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA, cuando el horno de cocción tenga capacidad igual o superior a 5 Ton/dfa".

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1130

Que el Decreto 948 de 1995, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, señala en el artículo los requisitos de la solicitud del permiso de emisiones y en el artículo 97 establece la obligación de presentar ante la autoridad ambiental competente una declaración que se denominará "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1), dentro de los seis (6) meses siguientes a su expedición.

Que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital Ambiental (antes Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA), es la autoridad ambiental competente dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., y con las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Así mismo, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que el Decreto 1594 de 1984, establece en relación con el proceso sancionatorio ambiental, lo siguiente:

Artículo 213: "Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1130

Artículo 216: *"El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria".*

Artículo 217: *"De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, las sanciones podrán consistir en amonestación, multas, decomiso de productos o artículos; suspensión o cancelación de registros de los permisos de vertimiento o de la autorización sanitaria de funcionamiento - parte agua y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio".*

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

En conclusión, es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1130

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde en consecuencia, a este Despacho expedir el acto administrativo que resuelva de fondo el procedimiento contravencional sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad Inversiones Colcerama Ltda, identificada con Nit N° 830.080.459-1, por la actividad desarrollada en el predio ubicado en la antigua Carretera a Oriente N° 31 – 20 y/o 30 – 60 Sur, hoy AK 13 A Este N° 30-28 Sur de la localidad de San Cristóbal, por el cargo formulado mediante el Auto 1883 del 13 de julio de 2006, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la sociedad Inversiones Colcerama Ltda, identificada con Nit N° 830.080.459-1, una multa por valor de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a TRECE MILLONES ONCE MIL PESOS M/CTE (\$ 13.011.000.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelado, mediante consignación a órdenes del Fondo Cuenta – Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, código 005 multas y sanciones, en la cuenta número 256-850058 del Banco de Occidente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad Inversiones Colcerama Ltda, ubicada en la antigua Carretera a Oriente N° 31 – 20 y/o 30 – 60 Sur, hoy AK 13 A Este N° 30-28 Sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 85 parágrafo 1 de la Ley 99 de 1993, la sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de la normatividad ambiental en todo momento.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1130

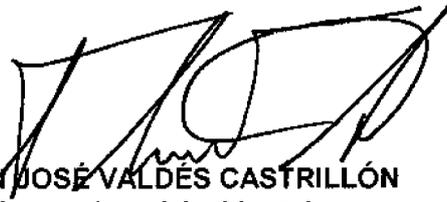
ARTÍCULO QUINTO.- Enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Publíquese la presente providencia en el Boletín de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

18 MAY 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Jenny Castro

Exp. DM 06-98-139 / 06-03-53

C:\Documents and Settings\jencas\Mis documentos\C 101-07\RESOLUCIONES\EXP 53-03 Colcerama - sancion.doc

X

Bogotá sin indiferencia